Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que revisadas la diligencias no se ha dado cumplimiento al trámite de archivo ordenado. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Pago por consignación***
Beneficiaria:	***Flor Marina Buitrago Martínez***
Consignante:	***Lilia Consuelo Beltran Sanabria***
Radicado:	***154553189001-2021-00015-00***

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se advierte que Secretaría de este juzgado no ha acatado la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto del 27 de mayo de 2021. En consecuencia, se le requiere para que acate lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado *en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto del 27 de mayo de 2021. Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).C**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c1795fc189d41f884a562e881d425d5fd8172eaea3826d708c786fde56da3a**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el proceso ya se encuentra en secretaria, entra para resolver lo pertinente. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandantes:	***Edilson Suárez Ramírez***
Demandado:	***MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.***
Radicado:	***154553189001-2019-00024-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las diligencias, se advierte que se encuentra pendiente de resolución la solicitud elevada por el demandante, para que se le expida copia de la conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020 y de la diligencia de 21 de enero de 2020, a través de la cual se ordenó remitirlo a la Junta Regional de calificación de invalidez de Boyacá.

En consecuencia, se ordena a Secretaría que a la mayor brevedad posible expida las piezas procesales que requiere el demandante, en los términos por él indicado.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se ordena a Secretaría expedir las piezas procesales que requiere el demandado, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias a su archivo correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee767846195cf0f1012ec32be87c3023e6b0d80683ef5ba221b7ebf218917fc**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que obra información arrimada por parte de la entidad comisionada. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ejecutivo Laboral de U.I.***
Demandante:	***Oscar Adrián Silva Aria***
Demandado:	***Luis Antonio Castellanos Zambrano***
Radicado:	***154553189001-2019-00032-00***

Al revisar el expediente se encuentra que el 5 de mayo del año que avanza el Dr. FREDY ALEXANDER HOGUIN RUIZ, alcalde municipal de Miraflores, mediante oficio ALC460 del 4 de mayo de 2022, informa que la Secretearía de Gobierno el 6 de agosto de 2021 profirió auto en el que avocó conocimiento y ordenó oficiar a la Policía Nacional para que realizara la aprehensión de los vehículos objeto de la medida, de lo cual informó a este el 2 de noviembre de 2021, anexando 5 folios.

Frente a lo señalado por el burgomaestre comisionado, debe decirse que, en realidad de verdad, aún no se ha cumplido con la orden contenida en el exhorto No. 2021-001 del 6 de julio de 2021; no obstante, previo a imponerse la sanción de que trata el inciso5° del artículo 39 del C.G.P., se ordena oficiar a la citada entidad territorial, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, indique las razones y/o situaciones de fuerza mayor que le han impedido dar cumplimiento a la comisión ordenada, debiendo incluir el número de requerimientos que por superior a nueve (9) meses ha formulado a la Policía Nacional, tendientes a que se pueda lograr la

aprehensión de los automotores de marras. Este requerimiento se efectúa como agotamiento del derecho al debido proceso que le asiste al comisionado.

Así, la anterior comunicación será incorporada al expediente y puesta en conocimiento del interesado.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: Incorpórese al expediente** el oficio ALC460 del 4 de mayo de 2022, suscrito por el señor alcalde municipal del Municipio de Miraflores, junto con la documental que anexa al mismo, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: Póngase en conocimiento del interesado,** lo informado por el burgomaestre comisionado.*

TERCERO: Como agotamiento debido proceso que le asiste a la entidad territorial comisionada y antes de imponer la sanción que establece** el inciso5° del artículo 39 del C.G.P., ofíciesele para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, brinde las explicaciones del caso, conforme a lo anotado en la parte que sirvió de sustento a esta determinación. **Adviértase que, de no darse estricto cumplimiento dentro del término otorgado, se impondrán las sanciones que para el caso establece el C.G.P.

***CUARTO:** Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

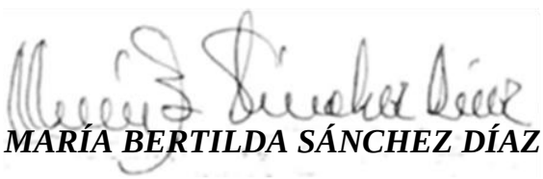

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec82a10be49c3614d7391ea20018cabb425d63f80571bbe80919bd73bf1cdb**
Documento generado en 12/05/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que la curadora ad-litem designada en este proceso arrimo memorial de aceptación del cargo. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario laboral de primera instancia***
Demandante:	***Luz Ángela Zamora Muñoz***
Demandados:	***El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López De Meja, María Antonia Mejía López Y Fruto Eleuterio Mejía López.***
Radicado:	***154553189001-2020-00012-00***

De conformidad con el informe secretarial de la fecha, se tiene que la Curadora Ad-litem designada para que represente a los demandados AURA NAYIBE y CESAR MANUEL MEJÍA LÓPEZ herederos determinados de NOHEMÍ LÓPEZ DE MEJÍA (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados de ésta misma causante, aceptó el nombramiento, solicitando que mediante el correo electrónico se le haga llegar el acta de posesión del cargo y el respectivo link del proceso.

Así las cosas, este Despacho ordena efectuar la notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, remítase al correo de la señora auxiliar de la justicia el acta de posesión para que ocupe el cargo de curadora ad-litem y represente a los demandados AURA NAYIBE y CESAR MANUEL MEJÍA LÓPEZ herederos determinados de NOHEMÍ LÓPEZ DE MEJÍA (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados de ésta misma causante.

A la profesional del derecho se le otorga el término de UN (1), contado a partir del recibo del acta, para que la diligencie y la devuelva al correo institucional de este Juzgado, Igualmente, a misma dirección electrónica remítase el link del expediente.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Por Secretaría remítase el acta de posesión a la curadora ad-litem que ha aceptado la designación, en los términos y condiciones indicados en precedencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría remítase el link de este proceso a la misma abogada tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

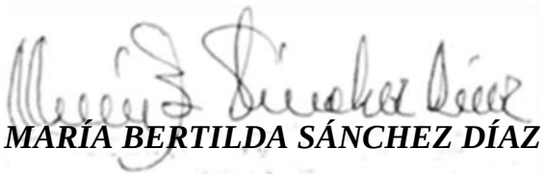

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8ddc36e35b0d6b585cc0e66ea8fb10371db2bd6c5f03dd491d8beccd1ff72**
Documento generado en 12/05/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que la señora Fanny Esquivel Barreto, en calidad de empleadora en el asunto arrimo publicaciones en cumplimiento al requerimiento en auto que antecede.
Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Pago por consignación***
Beneficiaria:	***Alicia Franco Cruz***
Consignante:	***Fanny Esquivel Barreto***
Radicado:	***154553189001-2021-00010-00***

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, el 22 de marzo del 2022 la señora Fanny Esquivel Barreto, en calidad empleadora de la causante Alicia Franco Cruz (q.e.p.d.), allegó copia de los edictos que fueron publicados a través de la emisora Lengupa estéreo.

Así, la anterior comunicación será incorporada al expediente y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, para continuar con el trámite que establece el artículo 212 del C.S. del T., en el que se determina:

> "1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, **más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.** Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten

beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan." *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Al respecto, como hasta aquí se ha presentado como beneficiaria solo la señora Derly Natalia Soler Franco, quien allegó los registros civiles del caso, este Despacho ordena que por secretaría se requiera a la señora Derly Natalia Soler Franco, para que, en un término no superior a los 15 días, arrime a este juzgado "**información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo".***

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

***PRIMERO: Requiérase a** la señora Derly Natalia Soler Franco, para que, en un término no superior a 15 días, arrime a este juzgado "**información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo",** tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.*

***SEGUNDO:** Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

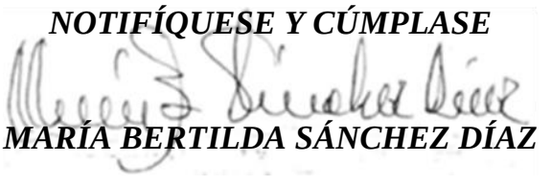

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d74b4cda9f112d1be5a4630850d4f4142420dc7ee78a4bcab05aa625b849c**
Documento generado en 12/05/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que obra constancia de citaduría, y se ordena requerir a la parte actora.
Sírvase proveer.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa***
Demandante:	***Manuel Osorio Moreno y otros.***
Demandados	***Euclides Valest Silva***
Radicado:	***154553189001-2021-00043-00***

Al examinarse las presentes diligencias se tiene, que el 10 de mayo del año que avanza, la señorita notificadora de este juzgado informa sobre la imposibilidad de surtir la notificación personal al demandado, en atención a que al celular 3223717892, número aportado por el abogado de la parte demandante, no logró establecer comunicación. (Archivo pdf.25).

Frente a ello, se ordena que por Secretaría requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de tres(3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, aporte la información necesaria para notificar al demandado; o en su defecto, cumpla con su carga procesal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° y parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020, debiendo remitir de forma clara y completa las constancias de su cumplimiento de envío de todos los archivos, para poder continuar con esta ritualidad.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto *se libre,*

aporte la información necesaria tendiente a notificar al demandado; o en su defecto, dé cumplimiento a su carga procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en precedencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83e6f94268673f3ef772ad1907eadbc16e4dee6f6d8677f71cd8ce91b89b65**
Documento generado en 12/05/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), informando que abogado de la demandada ***ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO*** *arrimó memorial poder para que se le reconozca personería y se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente; igualmente los demás demandados dieron contestación a la demanda a través de apoderado, la que fue presentada dentro del término. De otra parte, apoderado parte actora nuevamente presenta solicitud de medida cautelar y allega escrito descorre traslado excepciones. Provea de conformidad.*

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***MARÍA DEL CARMEN MENDOZA GIL***
Demandados:	***NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)y Herederos Indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00008-00***

Revisadas las diligencias, se advierte que el 7 de abril del año que avanza, el abogado CLEVES EULIO BONILLA CRUZ solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la demandada ***ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO,*** *según poder que adjunta; igualmente, pide que se tenga notificada por conducta concluyente a la citada demanda, ordenando correrle traslado de la acción y de sus anexos, así como de las demás providencias a que haya lugar, para poder dentro del término de ley dar su contestación.*

Posteriormente, el 19 de abril del presente año, el mismo togado, dio contestación a la demanda en virtud del poder conferido por los demandados ***NELSON MARIO***

RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, y ANATILDE PARRA MENDOZA.

Así las cosas, al revisar los memoriales- poder, se advierte que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

Ahora, como quiera que la demandada ***ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO*** *confirió poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias, forzoso es dar aplicación a lo preceptuado en el literal E del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la regla 301 del C.G.P. aplicable a este trámite por disposición del artículo 145 C.P.T y de la S.S. norma procesal general que a la letra dice:*

> **"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. (…)" *negrilla y subrayado fuera de texto.*

Acorde con lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Rosa Evelia Ramírez Barreto.

De otra parte*, como quiera que la contestación dada a la acción reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada respecto de los demandados* ***NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, y ANATILDE PARRA MENDOZA.***

Igualmente, propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que denominó: "prescripción de las prestaciones sociales y demás derechos laborales", "inexistencia del contrato de trabajo", "falta de legitimidad de la causa por activa", "mala fe"

Al efecto, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Así, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Finalmente, para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada nuevamente por el apoderado de la parte actora, cabe resaltar, que, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, la que fuera notificada por estado 008-22 del 11 de los mismos mes y año, allí se resolvió al respecto. En consecuencia, se ordenar estarse a lo resuelto en dicha providencia, máxime que aún no se encuentra trabada la Litis.

De otro lado, este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado que representa a la parte actora, en razón a que no se ha arribado a la etapa procesal correspondiente.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE *personería al abogado* ***CLEVES EULIO BONILLA CRUZ,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 6.773.205 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No 90.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de los demandados* ***NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ANATILDE PARRA MENDOZA; y ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO,*** *en los términos y para los efectos indicados en los memoriales poder arrimados, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: Téngase *notificada por conducta concluyente a la demandada* ***Rosa Evelia Ramírez Barreto,*** *por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación. En*

consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 de la norma procesal general, esta demandada en la presente fecha queda notificada de las providencias dictadas dentro de estas diligencias, contando con el término que establece el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S. para dar respuesta al libelo introductorio.

TERCERO: *Tener por contestada la demanda respecto de los demandados* ***Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra y Anatilde Parra Mendoza,*** *tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de* ***Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra y Anatilde Parra Mendoza,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

QUINTO: Sobre *la medida cautelar pretendida, estese a lo resuelto en auto precedente, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: Este juzgado *se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la intervención realizada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en precedencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

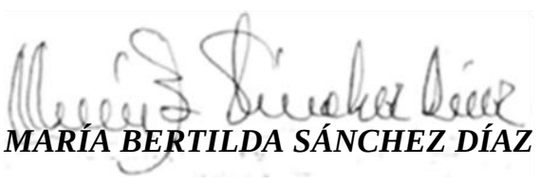

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca1423207c9dccff02b3057c529feb6dacd97b5bb2aab7fe22b04f5d20357e**
Documento generado en 12/05/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica